

AUTO No. 0005 DEL 04 DE ENERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 703 del 20 de diciembre de 2017, esta Autoridad Ambiental otorgó a la empresa COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S identificada con NIT 901206875 - 1, Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas - ARnD por un término de cinco (05) años para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO GILMAR identificada con Matricula Mercantil No. 43271, ubicada en el Municipio de Mompox Bolívar. Dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 16 de enero de 2018 tal como reposa el sello de notificación inmerso en el expediente, pero que a la fecha no se evidencia informe de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso Ambiental.

Que mediante Auto No. 1025 de 24 de octubre de 2022, notificado personalmente el día 09 de noviembre de 2022 tal como reposa el sello de notificación inmerso en el expediente, esta Corporación realizó control y seguimiento al Permiso Ambiental otorgado a la empresa COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S identificada con NIT 901206875 - 1, para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO GILMAR identificada con Matricula Mercantil No. 43271, ubicada en el Municipio de Mompox Bolívar, el cual hace parte de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental, razón por la cual se encuentra facultada para requerir al Titular al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Acto Administrativo que otorgó dicho Permiso y/o aquellas que deriven del Control y Seguimiento. Así mismo, dicho Acto Administrativo dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Empresa COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S. identificada con NIT 901.206.875-1, ubicada en Mompox- Bolivar, titular del Permiso de Vertimiento otorgado mediante Resolución No. 703 de 20 de diciembre de 2017, para que previo vencimiento del término establecido en dicho permiso, solicite y obtenga ante esta CAR Renovación del Permiso de Vertimiento

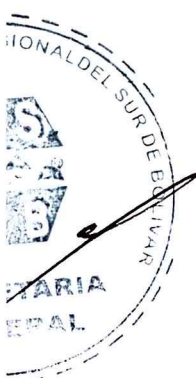
ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos hechos en el presente Acto Administrativo podrá dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009. (...)"

Que revisado los Archivos que reposan en esta CAR, se logró evidenciar que **NO** existe permiso vigente y/o trámite relacionado con la solicitud del permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas - ARnD, para el funcionamiento de la ESTACIÓN DE SERVICIO GILMAR identificada con Matricula Mercantil No. 43271 y de propiedad de la empresa COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S identificada con NIT 901206875 - 1, para las actividades relacionadas con almacenamiento y comercialización de Hidrocarburos en el Municipio de Mompox Bolívar.

Que resulta indispensable que los establecimientos de comercios que realicen actividades sujetas a permiso de vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas - ARnD, tramiten y obtengan el instrumento Ambiental conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone que:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos...*"

Que a la fecha la ESTACIÓN DE SERVICIO GILMAR identificada con Matricula Mercantil No. 43271, ubicada en el Municipio de Mompox Bolívar, **NO** cuenta con el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas - ARnD, tal como lo ordena las normas antes citadas.



COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

El Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales bajo el siguiente precepto:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Así mismo, el artículo 31 de la norma en mención determina cuales son las funciones propias de estas Corporaciones, de las cuales podemos destacar: “(...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 de la norma anteriormente indicada, establece el permiso de Vertimiento de la siguiente manera: “(...)

Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41). (...)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2 de la norma ibidem, establece los requisitos del permiso de Vertimiento de la siguiente manera: “(...)



Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso. (...)"

Que tratándose de una renovación del permiso es importante mencionar que el Artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015 indica la procedencia de la Renovación del Permiso de Vertimiento señalando que:

"Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del Permiso de Vertimiento. Las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vertimiento respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditado solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."

Que mediante Resolución No. 703 del 20 de diciembre de 2017, otorgo permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas – ARnD por un término de cinco (05), el cual a la fecha se encuentra vencido y sin evidencia alguna de documentación que acredite la renovación del permiso de Vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas – ARnD por parte de la empresa COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S identificada con NIT 901206875 – 1, para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO GILMAR identificada con Matricula Mercantil No. 43271, ubicada en el Municipio de Mompox Bolívar.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de la empresa COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S identificada con NIT 901206875 - 1, propietaria del Establecimiento de Comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO GILMAR identificada con Matricula Mercantil No. 43271, con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas - ARnD para dicho establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de Mompox Bolívar, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

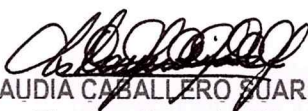
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a la empresa COMERCIALIZADORA GILMAR MOMPOX S.A.S, a su Representante Legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente para su conocimiento y fines pertinentes, en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Expediente: 005-2024
Proyectó: J-T
Revisó: Ana Mejía Mendivil. - Secretaria General CSB